

CAPÍTULO VI

Del juicio arbitral, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

103.—Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella, y en cualquier estado que éste tuviere hasta su conclusión. Las personas que celebraren el compromiso habían de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles. Los factores y apoderados no podían comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad. El compromiso era forzoso para dirimir las diferencias entre socios, según las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio antiguo. Podía convenirse y celebrarse el compromiso: en escritura pública; por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado; por convenio ante los Jueces avenidores; por contrato privado entre las partes que constare por escrito y se firmare por éstas. Los que no sabían leer ni escribir no podían celebrar compromisos en contratas privadas; y si lo hicieren, en pedimento que á su nombre se presentare ante la Autoridad judicial, se ratificaban en su contenido antes de haberse por celebrado el compromiso y de procederse al juicio. Los compromisos celebrados por contrata privada debían extenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas fuesen las partes contratantes, y uno más para entregar á los árbitros. Todos los ejemplares eran de un tenor, expresándose en ellos el número de los que se hubiesen extendido. En cualquier manera de las sobredichas en que se celebrare el compromiso se había de hacer expresión de todas

las circunstancias siguientes: 1.^a, los nombres, apellidos y vecindad de los interesados; 2.^a, el negocio sobre que versare la contienda que se sujetaba al juicio arbitral; 3.^a, los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombraran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se había hecho de común acuerdo, ó si cada interesado había nombrado el suyo; 4.^a, el nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designación de la persona á quien se daba facultad para hacerlo; 5.^a, el plazo dentro del cual estaban obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que debía el tercero dirimir la discordia si la hubiere; 6.^a, si ésta había de causar ejecutoria, ó si les quedaban á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por vía de indemnización en favor de la parte vencedora, cuya cuota se debía fijar, ó bien sin este gravamen; 7.^a, la multa en que hubiese de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tuviere efecto; 8.^a, la fecha del acta. La expresión de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaía la facultad de dirimirla en el Juez avenidor del partido. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, era éste el de cien días y de treinta el que tenía el tercero para dirimir la discordia. Se entendían reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario. Los compromisos que no tuvieren fecha, se tenían por celebrados en el día en que se hiciera su presentación á los árbitros ó á la Autoridad judicial. Los efectos del compromiso no se extendían á más personas que á las que lo celebraron, aunque hubiese en el negocio otros interesados. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso quedaban obligados á sus resultas, aunque fuesen menores. El nombramiento de árbitros podía recaer en toda persona varón, mayor de veinticinco años, fuese ó no comerciante, que estuviere en el pleno ejercicio de los derechos civiles y supiere leer y escribir. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las

partes después de celebrado el compromiso, no anulaba el contrato. La parte que lo hubiere nombrado estaba obligada á nombrar otro, y en su defecto, se nombraba por el Tribunal de Comercio. Lo mismo sucedía cuando el que hizo el nombramiento fuese sabedor de la tacha, si el otro interesado lo ignoraba. Los árbitros aceptaban ó renunciaban el compromiso dentro de los ocho días siguientes á haberseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tenía por aceptado. También se presumía la aceptación tácita de los árbitros desde que hiciesen cualquiera gestión de su encargo. Si el árbitro que hubiese rehusado la aceptación estuviese nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistía el compromiso y estaba obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona; ó de no hacerlo, incurría en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparación y complemento del juicio arbitral.

104.—Aceptado el encargo tácita ó expresamente, no podían los árbitros dejar de cumplirlo, y el Tribunal les apremiaba á ello si no lo hicieren. El término del compromiso convencional ó legal comenzaba á correr desde el día de su aceptación tácita ó expresa. Podía prorrogarse por consentimiento unánime de las partes el término del compromiso, aun después que este hubiese espirado. No podían ser revocados los árbitros nombrados, sino por convenio de todos los interesados que los nombraron ó por recusación que se admitiera con arreglo á derecho. La recusación de los árbitros se había de apoyar en causa legal sobrevenida después del compromiso y no antes.

Se consideraban causas legales para la recusación de los árbitros de comercio las mismas que se prefijaban para recusar á los individuos del Tribunal de Comercio. La recusación se proponía y probaba en el término preciso de ocho días ante el Tribunal de Comercio, y su providencia causaba ejecutoria. Los árbitros suspendían sus gestiones desde que se les presentara certificación de haberse propuesto la recusación hasta que les constare la resolución del Tribunal, entre tanto no corría el término del compromiso. Cesaban los efectos del compromiso,

independientemente de la voluntad de los interesados, por la muerte ó recusación de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de común acuerdo de las partes, por el transcurso del término convencional ó legal del compromiso. Los árbitros no procedían á acto alguno de su encargo después de la revocación del compromiso ó de la cesación de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionaren con sus procedimientos. También podían los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusación otro que nombraren igualmente de común acuerdo. En los casos de muerte ó de recusación admitida de algún árbitro nombrado por una sola parte, era también aplicable la disposición del art. 270 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó expresamente, mandaban hacer saber á los interesados que dedujeran sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyaren su derecho, con señalamiento de un término, que se graduará con relación al plazo del compromiso, sin que pueda en ningún caso exceder de quince días. La parte que no lo verificare sería tenida por contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar en la sentencia, y se le declaraba desde luego incurso en la pena del compromiso. De la pretensión y documentos que presentare una parte se daba comunicación á la contraria por término de seis días precisos, y se le admitían el escrito y documentos que presentare en su impugnación. Con vista de las pretensiones de las partes, y sin más escritos, recibían los árbitros el expediente á prueba por el término que estimaren arreglado según las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

En el juicio arbitral tenían lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el tit. 4.º de la citada ley de Enjuiciamiento mercantil. Concluido el término de prueba, examinaban los árbitros las probanzas hechas; y si hallaban que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaración del derecho deducido por cada una, ordenaban de oficio su presentación ó procedían á su reconocimiento, si por su calidad no se pudiese exigir aquélla.

Con el mismo objeto podían mandar á los litigantes que jurasen posiciones sobre los hechos no probados que fuesen concernientes á la cuestión del compromiso. Hechas las diligencias mencionadas si fuere necesario, ó sólo con las que se hubiesen practicado en el término de prueba, se tenía el juicio por concluso, haciéndose así saber á las partes y citándolas para su determinación final. La sentencia arbitral había de ser conforme á derecho, según lo alegado y probado en autos, y se daba y firmaba por todos los árbitros en el lugar donde se hubiere seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso. Estando los árbitros discordes, hacía sentencia la decisión del mayor número, y si los votos estuvieren á número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hiciesen mayoría, extendía cada árbitro su decisión en los mismos autos, y se remitían éstos al tercero en discordia nombrado, ó al Juez avenidor en su caso, para que la dirimiera. La decisión del tercero ó del Juez avenidor que hiciere mayoría causaba sentencia. Si el tercero ó el Juez avenidor no se conformaba con la decisión de ninguno de los árbitros ó hacía voto diferente, se remitían los autos al Tribunal de Comercio para que dirimiera la discordia según los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones. En el caso que el Tribunal no estuviere acorde en su decisión, entraban en computación los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los Jueces árbitros y el tercero, y hacía sentencia la decisión del mayor número. Si con arreglo á los pactos del compromiso, causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procedía á su ejecución sin admitirse contra ella el recurso de apelación; pero tenía lugar la nulidad siempre que los árbitros se hubiesen excedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruía y seguía ante el Tribunal de Comercio del territorio donde se hubiere pronunciado, llevándose á efecto aquélla, no obstante la interposición del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegurare las resultas del nuevo juicio. Teniendo lugar la apelación de la sentencia arbitral, se admitía para ante el Tribunal superior que correspondiera, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Co-

mercio. Si el compromiso se hubiera hecho pendiente la instancia de apelación de la sentencia del Tribunal de Comercio, los Jueces árbitros continuaban ésta por los trámites de derecho; y su decisión, confirmando ó reformando, causaba ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos en que éste procediere. Los comerciantes podían también comprometer la decisión de sus contiendas en amigables componedores que decidieren sobre ella, sin sujeción á las formas legales, según su leal saber y entender. En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se había de celebrar el compromiso regían las mismas disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, á excepción de las circunstancias 6.^a y 7.^a del art. 259, que no le eran aplicables. En su lugar contenía necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que había de incurrir el interesado que no se conformase á la decisión de aquéllos.

El procedimiento de los amigables componedores se reducía á recibir de las partes y examinar los documentos que les entregaren relativos á sus diferencias, y dar su decisión ó laudo, que debían firmar, entregando una copia autorizada á cada interesado. Caso de estar discordes los amigables componedores, se reunía con ellos el tercero nombrado y se estaba á lo que resolviera el mayor número de votos. No habiendo mayoría, quedaba sin efecto el compromiso. Las facultades de los amigables componedores cesaban por la muerte de cualquiera de ellos, por la revocación voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo, por el transcurso del término prefijado para darlo, por la discordancia de sus decisiones cuando no hubiere tercero nombrado que se les uniera para hacer mayoría en los votos. Los amigables componedores no podían ser recusados. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, quedaba á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecución. Si no usaban de esta facultad en el término de tres días, consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del Escribano del Tribunal de Comercio, se entendía sin otra declaración que consentían el laudo, y éste era ejecutivo como la sentencia

arbitral ejecutoriada. Las facultades de los árbitros acababan con la pronunciación de la sentencia, y las de los amigables componedores con las del laudo. De la ejecución de lo decidido por unos y otros tocaba conocer y proveer en sentencia á los Tribunales de Comercio ó Jueces ordinarios que entendieren en los negocios mercantiles (1).

(1) Arts. 252 á 304 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento ejecutivo, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

105.—El procedimiento ejecutivo no tenía lugar sino en virtud de un título que por disposición expresa de la ley tuviera aparejada ejecución. En los negocios y obligaciones mercantiles tenían fuerza ejecutiva: 1.º, la sentencia judicial ejecutoriada que condenara á la entrega de algunos efectos de comercio ó al pago de cantidad determinada; 2.º, la escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraídas posteriormente del registro, en virtud de decreto judicial y con citación del deudor; 3.º, la sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso; 4.º, la confesión judicial del deudor; 5.º, las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del antiguo Código de Comercio; 6.º, las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público, que estuvieren firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato; 7.º, las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que éste hiciera de su firma; 8.º, las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidos en juicio como legítimos y ciertos. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida (1).

(1) Se suspendían los procedimientos ejecutivos en virtud de la oposición de un tercero, si el derecho deducido por éste fuese el dominio en los bienes ejecutados ó por dote inestimada. (Art. 382 de la ley de Enjuiciamiento mer-